



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

**“QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 426/1994 “QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL” Y CREA EL FONDO NACIONAL PARA TEXTOS ESCOLARES – FONTEX – Y EL FONDO NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS PARA ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES – FONABEUNA”.**

### INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

Hace 30 años, la conformación de los gobiernos departamentales fue uno de los temas más discutidos en la Convención Nacional Constituyente, dado que se debatía una de las innovaciones a ser incluidas en la Constitución Nacional (CN) en materia de descentralización. Se considera importante hacer una breve reseña histórica del proceso que llevó finalmente a la definición del artículo 161 de nuestra Carta Magna.

Uno de los “proyectos base” de la comisión redactora de la CN establecía, que *“El gobierno de los departamentos estará a cargo de un Gobernador y será electo por sufragio directo por las personas habilitadas por la ley. También lo compondrá una junta departamental, integrada como mínimo por dos concejales representantes de las juntas municipales del respectivo departamento. La ley podrá incrementar dicha representación, de acuerdo a la densidad municipal de los municipios”*<sup>1</sup>.

En la discusión originada a partir de esta propuesta de redacción y otras que fueron puestas a consideración, se puso de manifiesto la polarización de posiciones entre los ciudadanos convencionales, algunos eran partidarios de la creación de una Junta Departamental electa para el efecto, y otros, en resguardo del Presupuesto General de Gastos de la Nación y en favor de la representatividad de los municipios, proponían que la referida Junta Departamental esté conformada por concejales municipales de los distritos componentes del departamento.

Al respecto, el ciudadano convencional Evelio Fernández Arévalos, se expresaba en los siguientes términos *“... A nosotros nos pareció que nuestro país no está en condiciones de soportar esa burocracia absolutamente innecesaria desde el momento que las municipalidades están electas por el voto directo y por un sistema democrático. Sí es que el consejo departamental está integrado por miembros de los consejos municipales, entonces esos representantes de los consejos municipales que integren el consejo departamental no estarían solventados por el Presupuesto Nacional, puesto que gozarían la dieta que le corresponde como munícipe...”*.

Finalmente, y luego de un debate que llevó cuatro sesiones plenarios (números 27, 28, 29 y 30), el texto finalmente redactado definió la creación de una Junta Departamental electa en comicios coincidentes con las elecciones generales, y estableció que su composición sería definida por Ley. El artículo 161 de la CN quedó redactado de la siguiente manera:

*“El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.*

*El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser electo.*

*La ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.”*

Posteriormente, en el año 1994 se promulga la Ley 426/94 “QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL”, que en sus artículos 10 y 11 establece que los miembros de las Juntas Departamentales serán electos en comicios coincidentes con las elecciones generales, y que, en función a la cantidad de electores de cada departamento, estará compuesta por un número mínimo de 7 y un máximo de 21 concejales departamentales.

<sup>1</sup> <https://www.bacn.gov.py/constitucion/comision-redactora/cr-04-02-sesion-nro24.htm#art%C3%ADculo161>

## ANÁLISIS DE LA REALIDAD DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES

Transcurridos 28 años desde la promulgación de la Ley 426/94, se tiene suficiente evidencia acerca de la utilidad que, en la práctica, tienen las Juntas Departamentales, de manera a proponer mejoras a su composición.

Respecto a este tema, con los criterios establecidos en la ley vigente, se observa que la cantidad de concejales departamentales tiene un "crecimiento natural" relacionado al aumento de la población y el padrón en cada departamento. El siguiente cuadro refleja el crecimiento histórico de concejales departamentales en base a lo establecido en la ley 426/94, incluyendo la composición correspondiente al periodo 2023/2028<sup>2</sup>:

COMPOSICIÓN HISTÓRICA DE CONCEJALES DEPARTAMENTALES ELECTOS						
DEPARTAMENTO	1998/2003	2003/2008	2008/2013	2013/2018	2018/2023	2023/2028
CONCEPCIÓN	8	10	11	12	14	16
SAN PEDRO	11	13	15	18	21	21
CORDILLERA	12	13	15	16	18	20
GUAIRÁ	9	10	12	13	14	15
CAAGUAZÚ	14	16	19	21	21	21
CAAZAPÁ	8	9	10	11	12	13
ITAPÚA	14	17	20	21	21	21
MISIONES	7	8	9	10	11	11
PARAGUARI	11	12	14	15	16	18
ALTO PARANÁ	15	18	21	21	21	21
CENTRAL	21	21	21	21	21	21
ÑEEMBUCÚ	7	7	8	8	9	9
AMAMBAY	7	8	8	9	11	12
CANINDEYÚ	7	8	9	10	12	14
PTE. HAYES	7	7	8	8	10	10
BOQUERÓN	7	7	7	7	7	7
ALTO PARAGUAY	7	7	7	7	7	7
<b>TOTAL</b>	<b>172</b>	<b>191</b>	<b>214</b>	<b>228</b>	<b>246</b>	<b>257</b>

La experiencia de casi un cuarto de siglo evidencia que la función "normativa" de la Junta Departamental es casi nula, dado que, en cada municipio esta función está delegada en la Junta Municipal correspondiente. Las resoluciones emanadas de las Juntas Departamentales no son vinculantes y no tienen incidencia en las disposiciones u ordenanzas establecidas por los Intendentes y las Juntas Municipales.

Por otro lado, los integrantes electos de las Juntas Departamentales pocas veces representan a todos los distritos de los municipios componentes del departamento. Como ejemplo se expone el caso del departamento de San Pedro, que, con 22 distritos, tiene actualmente concejales departamentales que representan sólo a 10 de sus distritos, quedando el 55% de los distritos sin representación alguna en la Junta Departamental<sup>3</sup>.

DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO JUNTA DEPARTAMENTAL	
Nro.	DISTRITOS NO REPRESENTADOS
1	25 DE DICIEMBRE
2	ANTEQUERA
3	CHORÉ
4	LIBERACIÓN
5	LIMA
6	NUEVA GERMANIA
7	SAN JOSÉ DEL ROSARIO
8	SAN PABLO
9	SAN VICENTE PANCHOLO
10	TACUATÍ
11	UNIÓN
12	YRYBUKUÁ

DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO CONCEJALES DEPARTAMENTALES POR DISTRITO		
Nro.	DISTRITOS REPRESENTADOS	CANTIDAD
1	CAPIIBARY	2
2	GRAL. ELIZARDO AQUINO	2
3	GRAL. FRANCISCO I. RESQUÍN	2
4	GUAJAYVI	2
5	ITACURUBÍ DEL ROSARIO	1
6	SAN ESTANISLAO	3
7	SAN PEDRO DE YCUAMANDIYÚ	4
8	SANTA ROSA DEL AGUARAY	2
9	VILLA DEL ROSARIO	1
10	YATAITY DEL NORTE	2
<b>TOTAL CONCEJALES</b>		<b>21</b>

Esta situación, ocasiona que las atribuciones de la Junta Departamental establecidas en el artículo 20 de la Ley 426/94, no siempre tengan la representatividad requerida para un ejercicio democrático en la toma de decisiones.

<sup>2</sup> Resolución TSJE 19/2022

<sup>3</sup> Información obtenida de <https://www.sanpedro.gov.py/junta-departamental>



A primera vista, se puede concluir que los actuales delineamientos establecidos para la composición de las Juntas Departamentales, a más de cargar con una costosa y creciente estructura al Presupuesto General de Gastos de la Nación, no logra una composición que represente los intereses de todos los distritos que forman parte de los departamentos, y en la práctica, tampoco cumple la función "deliberante y normativa" que le ha sido conferida en el artículo 19 de la Ley 426/94.

Por las razones expuestas, el presente proyecto de ley propone modificaciones a la composición de las Juntas Departamentales, rescatando varias de las ideas propuestas hace 30 años, en las sesiones deliberativas de la Convención Nacional Constituyente.

Para ello, se plantea la reducción de la cantidad de concejales departamentales electos en comicios coincidentes con las elecciones generales, definiendo que, para cada departamento, sean electos una cantidad fija de 3 concejales departamentales, a los que se propone denominarlos como "**miembros plenos**" de la Junta Departamental. Se sugiere, además, que la Junta Departamental esté integrada por representantes de las Juntas Municipales que forman parte del departamento, de manera que cada Junta Municipal pueda designar de entre sus concejales municipales titulares, a un representante ante la Junta Departamental, que no tendrá remuneración adicional por ejercer dicha representación.

En base a las ideas presentadas, se lograría una composición de las Juntas Departamentales, que tenga la representatividad suficiente para que sus decisiones tengan en cuenta "la voz" de cada municipio que lo compone.

La promulgación de este proyecto de ley reduciría sensiblemente la cantidad de concejales departamentales electos, pasando de 257 a 51 concejales. El costo que para las arcas del Estado representan las Juntas Departamentales, se reduciría en un 80%, representando un importante ahorro en recursos que hoy son destinados a una estructura que, por la forma en que está compuesta, no tiene justificación alguna.

Un antecedente a esta propuesta resulta de la aplicación de la Ley N° 6570/2020 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL MERCOSUR", pues de igual forma a lo que se plantea en este proyecto, los 18 parlamentarios del MERCOSUR ya no serán electos en comicios coincidentes con las elecciones generales, sino que serán senadores y diputados a ser designados por sus pares del Congreso Nacional para ejercer la representación ante el PARLASUR. Esta inteligente decisión, representa un importante ahorro de recursos para el Estado, pues se eliminan las erogaciones que, en concepto de sueldos, dietas, pasajes y viáticos, combustibles, gastos de representación y otros gastos, eran pagados anualmente a los 18 parlamentarios del MERCOSUR electos.

## **EDUCACIÓN, DESARROLLO Y ASIGNACIÓN EFICIENTE DE RECURSOS**

Resulta indiscutible que la educación paraguaya precisa de un fuerte compromiso por parte del Estado y de la ciudadanía para mejorar sus resultados. La política social que, bien implementada logra el desarrollo y la movilidad social ascendente para la población, es sin dudas la política educativa.

Paradójicamente, los factores económicos son la principal causa que empuja a los estudiantes, en cualquier nivel (primaria, secundaria y universitaria), a abandonar sus estudios. El abandono por falta de apoyo, es tanto mayor cuanto más vulnerable es el estudiante desde el punto de vista económico.

Está demostrado que la disponibilidad de textos escolares, es uno de los factores que están asociados positivamente al logro de los aprendizajes. Lastimosamente, el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) no cuenta con recursos que garanticen la provisión de un conjunto básico de textos escolares a los estudiantes en ninguno de los ciclos de la educación básica o la educación media, que pudieran ser incluidos como parte de los kits escolares, llegando así a cada estudiante sin que represente sobrecostos en la distribución.



Por otro lado, la evidencia muestra que una de las principales acciones de política pública que favorece el acceso, la permanencia y la culminación oportuna de los estudios para estudiantes de escasos recursos, es la concesión de becas de estudio.

En línea con esta problemática, y con el objetivo de que los recursos del Estado sean utilizados de manera a promover acciones que favorezcan a estudiantes universitarios de escasos recursos, éste proyecto propone la creación del FONDO NACIONAL DE TEXTOS ESCOLARES - FONTEX, y del FONDO NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS PARA ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES – FONABEUNA, que en parte serán fondeados con los recursos que, en concepto de sueldos, dietas, pasajes y viáticos, combustibles, gastos de representación y otros gastos, dejarán de ser pagados anualmente a los 18 parlamentarios del MERCUSUR a partir de la aplicación de la Ley N° 6570/2020 “QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL MERCOSUR” y, a partir del año 2029 será ampliado con los fondos que en esos mismos conceptos dejarán de ser pagados a 206 concejales departamentales según se propone en este proyecto de ley.

**“El compromiso de los gobiernos hacia ciertos temas, se manifiesta a través del presupuesto que se les asigna”.** En ese sentido, si la educación es prioridad para cualquier gobierno, esta propuesta compatibiliza perfectamente con ese objetivo.

Las universidades nacionales han experimentado una importante reducción de sus recursos disponibles, hecho que la ocasionado una disminución de la inversión algunos rubros como la investigación, los cursillos de ingreso y los fondos para becas a estudiantes. El FONABEUNA inyectará recursos que serán muy importantes para mejorar las tasas de egreso de los estudiantes universitarios de escasos recursos, y permitirá “aliviar”, al menos parcialmente, la situación financiera de las universidades nacionales.

#### **LA INICIATIVA POPULAR, HERRAMIENTA PARA CREAR VOLUNTAD POLÍTICA**

Este proyecto de ley plantea una propuesta audaz, que probablemente no cuente con el apoyo de algunos sectores políticos, a los que resulta conveniente que el Estado sostenga, con recursos de todos los paraguayos, a una estructura evidentemente supernumeraria, en detrimento del interés de millones de estudiantes que no cuentan con textos escolares con los que fortalecer sus aprendizajes en una etapas críticas como lo son la educación básica y media, o se ven forzados a abandonar sus estudios universitario, empujados por la necesidad de generar recursos económicos para su sustento o el de sus familias.

Ante la potencial oposición de los sectores que hoy que se benefician del crecimiento innecesario de esa estructura política burocrática, poco representativa e ineficiente denominada Junta Departamental, es que **este proyecto de ley será impulsado por la vía de la iniciativa popular.**

Se precisarán al menos 50.000 firmas para que esta iniciativa popular sea admitida para su estudio por parte del Congreso Nacional. Alcanzar este objetivo, será una muestra de genuina expresión de la voluntad del pueblo, en quien reside la soberanía de la República del Paraguay, según lo dispuesto en el artículo 2° de la CN.

La comisión promotora de esta iniciativa popular confía en que, si la ciudadanía se adhiere a esta propuesta, y con la facilidad que permite la tecnología, apoya con su firma electrónica este proyecto de ley, se podrá crear la voluntad política para su aprobación por parte del Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo, convirtiendo así este necesario proyecto, en Ley de la Nación.

Ampliar el presupuesto para la educación, es una necesidad urgente, reducir la burocracia política, también. Este proyecto combina ambas necesidades, permitiendo en una sola propuesta lograr el objetivo con el que se dará a conocer esta iniciativa popular:

**“MÁS EDUCACIÓN, MENOS BUROCRACIA”**



## PROYECTO DE LEY

LEY N° .....

**“QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 426/1994 “QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL” Y CREA EL FONDO NACIONAL PARA TEXTOS ESCOLARES – FONTEX – Y EL FONDO NACIONAL DE BECAS UNIVERSITARIAS PARA ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES – FONABEUNA”.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y:**

**Artículo 1°.-** Modifíquense los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 23 y 50 de la Ley N° 426/1994 “QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL”, los cuales quedarán redactados como sigue:

**Artículo 10.-** El Gobierno de cada Departamento será ejercido por un Gobernador, y por una Junta Departamental, la que estará compuesta por miembros plenos y miembros concejales municipales. El Gobernador y los miembros plenos de la Junta Departamental durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos Departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales. Los miembros concejales municipales serán electos por sus pares en representación del municipio al cual pertenecen y durarán en sus funciones en coincidencia al mandato municipal. Los Gobernadores no podrán ser reelectos. Los miembros plenos de las Juntas Departamentales podrán serlo. Para ser electos Gobernadores y desempeñar tales cargos se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 162 de la Constitución Nacional.

**Artículo 11.-** La Junta Departamental estará integrada por miembros plenos y por concejales municipales de los municipios pertenecientes de cada departamento.

Los miembros plenos de la Junta Departamental serán electos en las elecciones generales, y se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes. Los concejales municipales, miembros de la Junta Departamental, serán concejales municipales titulares designados por las Juntas Municipales de los municipios pertenecientes a cada departamento. Cada Junta Municipal deberá designar, ante la Junta Departamental, a un concejal municipal titular. Los concejales municipales tendrán voz y voto en las sesiones y podrán formar parte de las comisiones asesoras de la Junta Departamental.

**Artículo 12.-** Los Gobernadores y los miembros plenos de las Juntas Departamentales asumirán sus funciones el 15 de agosto del año de su elección. Los Gobernadores y miembros plenos de las Juntas Departamentales tomarán posesión del cargo ante el presidente de la Junta Departamental saliente o en su defecto, ante el presidente del Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial respectiva, prestando el juramento o la promesa de cumplir sus funciones de conformidad con la Constitución y las Leyes. Los miembros concejales municipales estarán en sus funciones el tiempo para el cual fueron electos por sus pares como representantes municipales.

**Artículo 13.-** En caso de ausencia, muerte, renuncia o impedimento del Gobernador, se procederá como sigue:

a) La ausencia por más de tres días será comunicada por escrito con antelación a la Junta Departamental y lo reemplazará el presidente de la misma, mientras dure su ausencia;



b) La ausencia por más de quince días requerirá el permiso de la Junta Departamental; y,

c) En caso de renuncia, muerte o impedimento definitivo, ocurrido durante los tres primeros años del período, el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocará a nuevas elecciones, dentro de los noventa días siguientes al hecho que motivare la vacancia. Si el hecho ocurriera durante los dos últimos años, será elegido un nuevo Gobernador entre los miembros plenos de la Junta Departamental por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, plenos y concejales municipales titulares representantes, hasta completar el período.

La renuncia del Gobernador será presentada ante la Junta Departamental correspondiente para su aceptación o rechazo.

**Artículo 14.-** En caso de renuncia, impedimento, muerte o permiso de más de treinta días de un miembro pleno titular de la Junta Departamental lo sustituirá aquel miembro que en la lista respectiva de suplentes electa por su partido o movimiento político figure, según el orden de prelación.

Las renunciaciones de los miembros plenos de la Junta Departamental tendrán el mismo tratamiento que el previsto para el Gobernador.

En caso de renuncia, impedimento, muerte o permiso de más de treinta días de un miembro concejal municipal titular representante de la Junta Departamental lo sustituirá otro concejal municipal titular designado por su Junta Municipal correspondiente.

**Artículo 15.-** Los miembros plenos de las Juntas Departamentales sólo podrán aceptar cargos de Ministro, de Vice-Ministro, de Diplomático, de Cónsul o de Secretario de la Gobernación. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Junta Departamental respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

**Artículo 19.-** La Junta Departamental es un órgano deliberante y normativo del Departamento, que sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros; salvo que la presente Ley o el Reglamento Interno exija una mayoría distinta, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos.

La Junta Departamental, en su sesión inaugural y en la primera sesión de los años sucesivos, elegirá a sus autoridades de entre sus miembros plenos que serán: un presidente, un vicepresidente y un secretario.

**Artículo 21.-** La Junta Departamental podrá, por mayoría absoluta de votos, amonestar o apercibir a cualquiera de sus Miembros por conducta en el ejercicio de sus funciones y suspenderlo hasta sesenta días sin remuneración en el caso de los miembros plenos. Por igual mayoría, podrá removerlo por las causales previstas en el Artículo 23 de esta Ley. Las renunciaciones serán aceptadas por simple mayoría de votos.

**Artículo 22.-** La Junta Departamental se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán por lo menos una vez cada dos semanas. Los miembros plenos se reunirán semanalmente a fin de organizar la convocatoria, el orden del día y el desarrollo de las sesiones plenarias. En las sesiones plenarias extraordinarias sólo podrán tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria. Las sesiones ordinarias y extraordinarias son públicas. La convocatoria se efectuará conforme lo determine el Reglamento Interno, el que también establecerá los casos, las oportunidades y la mayoría necesaria para declarar reservadas las sesiones.

**Artículo 23.-** Los miembros plenos de la Junta Departamental cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Destitución dispuesta por la Cámara de Diputados conforme al Artículo 165 de la Constitución Nacional; y,
- b) Incapacidad física o mental declarada en juicio.

Los miembros concejales municipales titulares de la Junta Departamental cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

- a) Destitución dispuesta por la Cámara de Diputados conforme al Artículo 165 de la Constitución Nacional;



- b) Por término de mandato como miembro de su Junta Municipal y,
- c) Incapacidad física o mental declarada en juicio.

**Artículo 50.-** El Gobernador percibirá una remuneración mensual equivalente a la dieta y gastos de representación de un parlamentario. Los miembros plenos de las Juntas Departamentales percibirán en concepto de dieta y de gastos de representación el equivalente a la tercera parte de lo asignado para el Gobernador. Dichas sumas estarán contempladas en el Presupuesto Departamental. Los miembros concejales municipales titulares de la Junta Departamental y del Consejo de Desarrollo Departamental no percibirán remuneración. Los sueldos y salarios de los demás funcionarios del gobierno departamental serán fijados conforme a las pautas que rigen en la Administración Central.

**Artículo 2°.-** Créase el Fondo Nacional para Textos Escolares (FONTEX), a ser administrado por el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) y que entrará en vigencia en el ejercicio fiscal siguiente al de la promulgación de esta ley, el cual será destinado exclusivamente al financiamiento de la impresión de textos escolares para docentes y estudiantes de todos los niveles y modalidades de escuelas de gestión oficial, el cual estará conformado con los siguientes recursos.

- a. Con los recursos previstos en los Artículos 4°, 5° 6° y 7° de la presente ley.
- b. Las donaciones que reciba.
- c. Otros recursos que le sean asignados por el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 3°.-** Créase el Fondo Nacional de Becas para Estudiantes de Universidades Nacionales (FONABEUNA), como parte del FONDO NACIONAL DE BECAS creado en la Ley N° 4842/2013, que entrará en vigencia en el ejercicio fiscal siguiente al de la promulgación de esta ley, el cual será destinado exclusivamente al financiamiento de becas de estudios de nivel de grado o tecnicaturas para estudiantes matriculados en universidades nacionales, el cual estará conformado con los siguientes recursos.

- a. Con los recursos previstos en los Artículos 9°, 10° 11° y 12°.
- b. Las donaciones que reciba.
- c. Otros recursos que le sean asignados por el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 4°.-** En su primer año de vigencia, el FONTEX estará financiado con el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos que, en concepto de sueldos, dietas, pasajes y viáticos, combustibles, gastos de representación y otros gastos, dejarán de ser pagados anualmente por el estado a los 18 parlamentarios del MERCUSUR a partir de la aplicación de la Ley N° 6570/2020 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL MERCOSUR".

**Artículo 5°.-** Anualmente y partir de su segundo año de vigencia, los recursos del FONTEX definidos en el Artículo 4°, serán incrementados en función a la variación interanual que en concepto de sueldos y dietas, reciban los senadores y diputados electos.

**Artículo 6°.-** A partir del año 2028, el FONTEX incorporará a su presupuesto el 50% de los recursos que, en concepto de sueldos, dietas, pasajes y viáticos, combustibles, gastos de representación y otros gastos que, en virtud de la aplicación de la presente Ley, dejarán de ser pagados anualmente por el estado a 206 Concejales Departamentales.

**Artículo 7°.-** Anualmente y partir del año 2029, los recursos del FONTEX definidos en el Artículo 6°, serán incrementados en función a la variación interanual que en concepto de sueldos y dietas, reciban los concejales departamentales electos miembros plenos.

**Artículo 8°.-** Los recursos del FONTEX serán adicionales, incrementales y complementarios al presupuesto asignado al MEC, y no se podrán reemplazar con la asignación creada por esta Ley, ninguno de los rubros que les son regularmente



establecidos. Estos fondos no podrán ser disminuidos, reprogramados ni podrán establecerse topes en el plan financiero correspondiente.

**Artículo 9°.-** En su primer año de vigencia, el FONABEUNA estará financiado con el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos que, en concepto de sueldos, dietas, pasajes y viáticos, combustibles, gastos de representación y otros gastos, dejarán de ser pagados anualmente por el estado a los 18 parlamentarios del MERCUSUR a partir de la aplicación de la Ley N° 6570/2020 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL MERCOSUR".

**Artículo 10°.-** Anualmente y partir de su segundo año de vigencia, los recursos del FONABEUNA definidos en el Artículo 9°, serán incrementados en función a la variación interanual que en concepto de sueldos y dietas, reciban los senadores y diputados electos.

**Artículo 11°.-** A partir del año 2028, el FONABEUNA incorporará a su presupuesto el 50% de los recursos que, en concepto de sueldos, dietas, pasajes y viáticos, combustibles, gastos de representación y otros gastos que, en virtud de la aplicación de la presente Ley, dejarán de ser pagados anualmente por el estado a 206 Concejales Departamentales.

**Artículo 12°.-** Anualmente y partir del año 2029, los recursos del FONABEUNA definidos en el Artículo 11°, serán incrementados en función a la variación interanual que en concepto de sueldos y dietas, reciban los concejales departamentales electos miembros plenos.

**Artículo 13°.-** Los recursos del FONABEUNA serán adicionales, incrementales y complementarios al presupuesto asignado a las Universidades Nacionales, y no se podrán reemplazar con la asignación creada por esta Ley, ninguno de los rubros que les son regularmente establecidos. Estos fondos no podrán ser disminuidos, reprogramados ni podrán establecerse topes en el plan financiero correspondiente.

**Artículo 14°.-** Los recursos del FONABEUNA serán distribuidos a cada universidad nacional, en proporción a la cantidad de estudiantes que, en el ejercicio fiscal anterior, estuvieron matriculados en cada una de ellas, y no podrán ser destinados a otros fines diferentes a los establecidos en la presente ley.

**Artículo 15°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.